

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE FECHA OCTUBRE 14 Y ADICION DE LA SENTENCIA NOVIEMBRE 20 DEL 2020 PROCESO DE PERTENENCIA RAD 0281 2018

Sandra Maria Navarro Escorcía <SandraNavarro2405@hotmail.com>

Miércoles 25/11/2020 12:30 PM

Para: Juzgado 21 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla <j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ARMANDO DEL VALLE LOPEZ <advlabogado@hotmail.com>; Vicente Wilson Anibal <vicentewilson51@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA Y ADICION DE SENTENCIA 2 RAD 0281 2018.pdf;

Señor:

JUEZ 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ANTES 30 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

Ref. Proceso de PERTENENCIA de MIGUEL LOPEZ y otros contra NELLY ESCORCIA y CONSULEJECUCION S.A.S.

Rad N 0281 2018

SANDRA MARIA NAVARRO ESCORCIA

ABOGADA

Sardranavarro2405@hotmail.com

312-6787830

Barranquilla, Noviembre 25 del 2020.

Señor:

JUEZ 21° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ANTES 30° CIVIL MUNICIPAL.

E.

S.

D.

Ref: Proceso de PERTENENCIA de MIGUEL LOPEZ Y OTROS, contra
NELLY ESCORCIA y CONSULTORIA Y EJECUCIONES S.A.S.

Rad N° 0281-2018

RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha octubre 14 del 2020 y contra la adición de la sentencia de fecha noviembre 20 del 2020.

SANDRA MARIA NAVARRO ESCORCIA, hablando en mi calidad, de apoderada de la demandada Nelly Escorcía y demandante en reconvencción, con todo respeto me dirijo a usted estando dentro del término señalado en el art. 322 del C.G. del P. con el fin de presentar RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha octubre 14 del 2020 y contra la adición de la sentencia de fecha Noviembre 20 del 2020 y reiterarme en la solicitud presentada el 19 de octubre, así:

SUSTENTACIÓN

- 1- En el presente proceso se demostró, que la Sra. Nelly Escorcía adquirió el 50% proindiviso del inmueble objeto de la Litis mediante sucesión intestada cuya causante fuera su madre la Sra. Judith Ramos, quien a su vez adquirió el 100% del inmueble por sucesión intestada cuyo causante fuera Carlos Arturo Ramos Guzmán, quien lo adquirió en 100% del inmueble por sucesión de la Sra. María Guzmán y quien lo adquirió mediante compra que le hiciera a la Urbanizadora san José en liquidación, todos estos actos debidamente registrados ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.
- 2- Actos que datan desde una fecha inicial Junio 16 de 1956 con acto de compra venta registrado el 23 de Abril de 1957, que constan en

el certificado de tradición; fechas éstas que son anteriores a la posesión alegada por los demandantes Miguel López, Silvia Linares y Nuris Ramos las cuales datan desde 1988 la de la Sra. Nuris Ramos y desde el año 2006 la de Miguel López y Silvia Linares.

3- El apoderado Dr. Vicente Aníbal reconoce esta cadena ininterrumpida de propietarios en la contestación de la demanda de reconvencción a fecha Abril 9-2019 a folio 4 al afirmar en resumen lo siguiente: cito y abro comillas "la Sra. Propietaria María del Carmen Guzmán fallece a 26 de Enero de 1988"... posteriormente dice "En Noviembre de 1991 se adjudica en sucesión al hijo de María del Carmen Carlos Arturo Ramos Guzmán"... luego manifiesta "posteriormente Judith Ramos de Escorcla se hace adjudicar en 1993 en sucesión dicho inmueble" cierro comillas.

4- La sentencia de Octubre 14 y su adición de Noviembre 20 del 2020 que se pretenden revocar, no tienen en cuenta lo señalado en el Art. 2521 CC que establece "Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero."

5- El Art. 778 CC. señala la ADICIÓN DE POSESIONES así "Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores."

6- A modo de referencia la sentencia (CSJ SC, 29 Jul. 2004, Rad. 7571) señala que para que se pueda aplicar la figura de la suma de posesiones se debe reconocer lo siguiente: cito y abro comillas "Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser "contundente en punto de evidenciar tres cosas, a

saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabiencla necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico."

- 7- En el proceso se probó que el título traslativo idóneo que sirve de vínculo sustancial entre la Sra. Nelly Escorcla y su antecesora la Sra. Judith Ramos es la sucesión debidamente tramitada y registrada como consta en el certificado de tradición # 040-233931 anexo al expediente.
- 8- En dicho certificado consta la cadena ininterrumpida de sucesiones desde la propietaria inicial María Guzmán hasta los últimos propietarios igualmente registrados, así:
 - 8.1. Anotación # 1 Adjudicación de fecha 27 de Julio de 1992 por sucesión de María Guzmán al Sr. Carlos Ramos.
 - 8.2. Anotación # 2 Adjudicación de fecha 27 de Enero de 1994 por sucesión de Carlos Ramos a la Sra. Judith Ramos.
 - 8.3. Anotación # 5 Adjudicación de fecha 13 de Julio del 2017 por sucesión de Judith Ramos a Nelly María Escorcla de Navarro y Sonia Judith Ramos Escorcia.
- 9- Los propietarios antecesores de la Sra. Nelly Escorcla quienes fueron: Judith Ramos, Carlos Ramos y María Guzmán ejercieron posesión de manera ininterrumpida y de forma cronológica sobre el bien objeto del litigio, como lo manifestó la Sra. Nelly Escorcia en la diligencia de su interrogatorio e igualmente ratificado en la declaración de la testigo Sonia Díaz quien manifestó que en dicho inmueble vivieron inicialmente "Milla y su hijo" refiriéndose a la Sra. María Guzmán y Carlos Ramos.
- 10- Posteriormente al asumir la Sra. Judith Ramos su propiedad realizó actos como pagos de impuestos y gastos notariales y ejerció posesión de la habitación que usaba la Sra. Rut Ramos y que la Sra. Nuris Ramos solicitó como parte de su usucapión, hecho que se demostró con las declaraciones de María Stand al

decir en su testimonio que le pidió permiso para instalar un baño en el cuarto que habitaba Ruth, así como en los interrogatorios de ambas partes quienes manifestaron que tanto Judith Ramos como Nelly Escorcía atendían también de las necesidades de Ruth y quienes tenían acceso a esa habitación, lo cual contraría la posesión que dice tener la Sra. Nuris sobre esa habitación y que se le reconoció en la sentencia que se pretende revocar.

- 11- La Cadena Ininterrumpida de posesiones se le suman a la Sra. Nelly Escorcía al tenor del Art. 778 CC por la suma de posesiones.
- 12- Los títulos de la demandante en reconvención Sra. Nelly Escorcía con la suma de posesiones son anteriores a la posesión del demandado. Respecto a éste requisito "La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante." Y en este proceso los títulos datan desde una fecha inicial Junio 16 de 1956 con acto de compra venta registrado el 23 de Abril de 1957, como constan en el certificado de tradición; fechas éstas anteriores a la posesión alegada por los demandantes las cuales datan desde 1988 la de la Sra. Nuris Ramos y desde el año 2006 la de Miguel López y Silvia Linares.
- 13- La acción reivindicatoria no se encuentra prescrita por cuanto el Capítulo III del CC que trata sobre la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales al tenor del Art. 2539 señala la interrupción de la prescripción extintiva en su inciso final reza "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial..."
- 14- En el proceso se demostró que la Sra. Nelly Escorcía justificó ser la dueña y señora con el título de propiedad por haberlo adquirido en un 50% proindiviso en la sucesión intestada y el citado art 762 del código civil señala que en su inciso final que El

poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

15- La posesión que alegan los demandantes Miguel López, Silvia Linares y Nuris Ramos (QEPD) no fue continua, porque se interrumpió con la presentación de la demanda de reconvención de Acción Reivindicatoria presentada por la Sra. Nelly Escorcía a través de la suscrita apoderada a fecha 14 de Agosto del 2018.

16- Respecto del requisito de una posesión pacífica, los demandantes no cumplieron con este requisito para que se les declare la prescripción adquisitiva de dominio por los siguientes motivos:

16.1 Perdió el carácter de pacífico cuando el poseedor es demandado en vía de acción reivindicatoria.

16.2 Durante el tiempo de posesión que alegan se han presentado 2 procesos de pertenencia con anterioridad donde la entonces propietaria Sra. Judith Ramos se opuso a las reclamaciones a través del apoderado Dr. Néstor Sánchez, como consta en las sentencias aportadas e incluso llegaron hasta las instancias del honorable Tribunal superior del Distrito judicial de Barranquilla.

16.3 El término pacífica significa que debe transcurrir sin generarse ningún conflicto con los derechos de los demás, lo que no se ha cumplido por cuanto durante el tiempo que alegan para la prescripción, al mismo tiempo se han ventilado diversos procesos contenciosos seguidos entre las partes, como se manifiesta en la sentencia en el pronunciamiento sobre la excepción de mérito de cosa juzgada propuesta por Consulejecución S.A.S. y en los documentos aportados en la contestación de la demanda.

17- Respecto al requisito de una posesión pública para el caso que nos ocupa los Srs. Miguel Ángel López y Silvia Linares no cumplieron con este requisito por cuanto la mejora realizada por

ellos se realizó de forma clandestina e ilegal, lo anterior teniendo en cuenta que el término clandestino significa "cualquier tipo de actividad que se realice de espaldas a la ley o sin respetar los requerimientos legales de rigor", y dicha construcción se levantó sin permisos legales. También se debe entender que para que sea válida la posesión de forma pública, el propietario debe estar enterado de la misma y no accionar y se demostró con el interrogatorio de la Sra. Nelly Escorcia que tanto ella como la anterior propietaria siempre se han opuesto a las peticiones de los demandantes.

18- El fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción es el abandono o negligencia del titular del derecho con el ánimo de ejercer esta titularidad, y se probó que tanto la anterior propietaria Judith Ramos ejerció su derecho de propiedad desde Diciembre 13 de 1993 fecha de la sentencia de sucesión del Sr. Carlos Ramos, asumiendo los gastos de dicha sucesión acto por el cual recibió la propiedad del inmueble objeto de litigio como consta en el folio 114 del cuaderno de excepciones, a su vez asumió el pago de impuestos prediales del mencionado inmueble como consta el original del recibo de pago a folio 117 del cuaderno de excepciones y el aportado por la testigo Ingrid Navarro en su declaración, dicha propietaria asumió su derecho defendiéndose en los procesos de pertenencia presentados con anterioridad por Nurlys Ramos y Silvia Linares como consta en los documentos que obran en el expediente, pero falleció el 25 de Marzo del 2015 como consta en el documento aportado en la declaración de la testigo Ingrid Navarro y la sentencia del último proceso fue en Julio 15 del 2015 por cuanto la muerte de la titular impidió que se presentara el proceso reivindicatorio sino solo después de legalizarse la sucesión de la Sra. Judith Ramos, y ahora la actual titular de un 50% proindiviso del inmueble objeto del litigio Sra. Nelly Escorcia ejerce su derecho como propietaria, por lo cual demuestra que nunca ha existido abandono ni negligencia por parte del titular del derecho.

19- Respecto a la solicitud de MALA FE COMO EXCEPCIÓN DE MÉRITO interpuesta por la suscrita se probó que los Srs. Miguel

López, Silvia Linares y Nuris Ramos tenían pleno conocimiento de la legalidad y titularidad de los actuales propietarios del predio que ocupan y se han opuesto a la legitimidad de dicha propiedad, como consta en el hecho 6 de la demanda inicial cito y abro comillas "la construcción levantada por Miguel López y Silvia Linares se realiza con el beneplácito de la señora madre Nuris Ramos", aun sabiendo que no tenían la propiedad del lote constituyen un error en la persona de quien autoriza la construcción dentro de un presunto acto de cesión del lote o patio, quien la Sra. Nuris Ramos al no ser propietaria no tiene la facultad ni la capacidad para efectuar ningún tipo de cesión, que se prueba porque a la fecha del inicio de la construcción año 2006 después del matrimonio de Miguel López y Silvia Linares, ya se había presentado una primera demanda de pertenencia por parte de Nuris Ramos contra la entonces propietaria Judit Ramos, como consta en la anotación 4 del certificado de tradición y que registra a fecha 18 de Abril del 2000, lo que prueba que tenían pleno conocimiento de construir una vivienda en un lote ajeno, es decir que carecían de elementos para constituir un acto legítimo.

20- Las sentencias de fecha Octubre 14 y su adición de fecha Noviembre 20 del 2020 se extralimitan y erradamente le reconoce a la Sra. Nuris Ramos (QEPD) 3.06m en la medida Oeste sobre la Calle 45E que forman parte del frente y que comprendió una habitación de una enferma Rut Ramos la cual cuya posesión y propiedad la ejerció plenamente la Sra. Judith Ramos en vida y que no concuerda y contrasta con el tiempo que alega la demandante para solicitar la prescripción, teniendo en cuenta que Judith Ramos la ejerció hasta el día de su muerte 25 de Marzo del 2015 y posteriormente la Sra. Nelly Escorcía, Hecho igualmente contrario a la realidad, demostrado tanto en las declaraciones como lo manifestado por el Dr. Vicente Aníbal en la contestación de la demanda e igualmente se manifiesta en la sentencia a pagina 9 "tenía acceso al cuarto donde siempre habitó la señora Ruth Ramos por ser NURIS MARIA RAMOS MUÑOZ quien la atendía" omitiendo que la Sra. Nelly Escorcía tenía tanto la propiedad como la posesión y acceso a esa habitación hasta tiempo después de presentada la presente demanda es decir hasta

el 2018, como se demostró en los interrogatorios de parte.

- 21- Las declaraciones de la Sra. Nelly Escorcia prueban que al momento de recibir la herencia la Sra. Judith Ramos empieza a ejercer legítimamente propiedad y posesión del inmueble dejando a Rut Ramos en la primera habitación, en el fondo lo separo para empezar a arrendarlo como consta en el contrato de arrendamiento # 3490471 de fecha Enero 19 del 2003 y la otra mitad la usaba la Sra. Nuris Ramos y su familia por la ayuda que le prestaba en el cuidado y atención de la Sra. Rut dado el vínculo familiar y en virtud de ese dominio la Sra. Judith Ramos cancelaba los impuestos prediales del mencionado inmueble como consta en el recibo anexado en la contestación de la demanda a vigencia 2009 liquidación oficial # 0109131812 y registro ante la empresa electricaribe la individualización del apartamento a nombre de la hija Nelly Escorcia identificado con el NIC 2056428 como consta en la documentación anexa en la contestación de la demanda y en el cuaderno de excepciones previas a folio 118.
- 22- Las sentencias de fecha Octubre 14 y Noviembre 20 del 2020 no son congruentes con respecto a los hechos probados teniendo en cuenta que la fracción de los 3.06m de frente que lindan con la calle 45E nunca fueron de posesión de la Sra. Nuris Ramos, ni tampoco el tiempo de posesión alegado suman lo requerido legalmente, por lo antes narrado.
- 23- En la sentencia de fecha Octubre 14 del 2020 al pronunciarse sobre la excepción de mérito de cosa juzgada propuesta por Consulejecución S.A.S. reconoce la existencia de identidad de objeto y causa y la causahabencia por parte de Nelly Escorcia y de Consulejecución S.A.S. pero señala que existe la nueva parte del Sr. Miguel López, omitiendo que el Art. 303 del C.G del P. señala al respecto: "...En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento" Por lo cual el Sr. Miguel López pese a que es nuevo en este proceso se entendió que era parte al ser

emplazado en el proceso anterior y se cumplen los requisitos para declararse la cosa juzgada que igualmente fue solicitada por la suscrita como excepción previa.

24- La sentencia de fecha Octubre 14 y su adición de fecha Noviembre 20 del 2020 son desfavorables a las pretensiones de mi apoderada la Sra. Neliy Escorcía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Art. 322 y 303 del Código General del Proceso.

El Art. 2521 CC.

El Art. 778 CC. Señala la ADICIÓN DE POSESIONES.

Art. 762 del código civil.

Art. 768 del C. Civil.

Capítulo III Art. 2539 del CC señala la interrupción de la prescripción extintiva en su inciso final reza "Se interrumpe civilmente por la demanda judicial..."

La sentencia de la CSJ SC, 29 Jul. 2004, Rad. 7571.

Por todo lo expuesto, solicito a su despacho que por encontrarme en el término legalmente señalado conceder el recurso de apelación y remitir el proceso al superior jerárquico para que una vez revisada se sirva revocar la sentencia en todo sentido y se sirva declarar probados los hechos y pretensiones de la demanda de reconvención así como los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda y excepción de mérito de mala fe solicitados.

Del Señor Juez,

Sandra Navarro Escorcía

SANDRA MARIA NAVARRO ESCORCIA.

C.C. N° 32.878.468 de B/quilla.

T.P. N° 117.108 del C. S de la J.